


MATERNIDADES DESEADAS, PROTEGIDAS Y CUIDADAS:
JUSTICIABILIDAD PARA MUJERES GESTANTES VÍCTIMAS
DE ABORTOS NO CONSENTIDOS

*Desired, Protected and Cared-for Motherhoods: Justiciability
for Pregnant Women Victims of Non-Consensual Abortions*

PAOLA ANDREA DUQUE GARCÍA 

<https://doi.org/10.17533/udea.rp.e356773>

Resumen

El aborto sin consentimiento es una violencia basada en género en la modalidad de violencia reproductiva. Se explica a partir de estereotipos de género que deniegan el trato a las mujeres como agentes morales y sujetas políticas. La determinación sobre la procreación y la reproducción (cuándo, cuánto, cómo, con quién, dónde, etc.) ha estado históricamente en manos de otros que, bajo nociones androcéntricas, las despojan de la libertad y de la autonomía para tomar sus propias decisiones. El texto presenta una reflexión jurídica crítica de un caso concreto ocurrido en territorio colombiano, la cual evidencia que la investigación penal por aborto sin consentimiento debe tramitarse con perspectiva de género, y reconociendo los estándares nacionales e internacionales en torno a la protección y la garantía del derecho al ejercicio a la maternidad, lo cual implica asumir el carácter pluriofensivo de este tipo penal y reconocer que la protección del no nato se da por medio del amparo de la mujer gestante, quien de manera directa y desproporcionada padece daños y sufrimientos en su vida, en su cuerpo y en su salud física y mental cuando es sometida a la pérdida gestacional sin que medie su consentimiento, deseo y voluntad.

¹ Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Magíster en Defensa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ante Tribunales y Órganos Internacionales. Docente Universidad de Antioquia. paolaadg@hotmail.com.

Para citar este artículo en APA: Duque García, P. (2026). Maternidades deseadas, protegidas y cuidadas: justiciabilidad para mujeres gestantes víctimas de abortos no consentidos. *Revista de Psicología Universidad de Antioquia*, 17(1), e356773. <https://doi.org/10.17533/udea.rp.e356773>

Recibido: 24-11-2025 | Aceptado: 16-02-2026



Palabras clave: aborto sin consentimiento, violencia basada en género, autonomía reproductiva, estereotipos de género, enfoque de género, acceso a la justicia.

Abstract

Abortion without consent is a form of gender-based violence, specifically reproductive violence, rooted in gender stereotypes that deny women recognition as moral agents and political subjects. Decisions regarding procreation and reproduction (when, how much, how, with whom, where, etc.) have historically been in the hands of others who, under androcentric notions, deprive women of the freedom and autonomy to make their own decisions. This text presents a critical legal reflection on a specific case that occurred in Colombia, showing that criminal investigations into abortion without consent must be conducted with a gender perspective and in recognition of national and international standards concerning the protection and guarantee of the right to motherhood. This approach implies acknowledging the multi-offensive nature of this criminal offence and recognizing that the protection of the unborn is achieved through the protection of the pregnant woman, who directly and disproportionately suffers harm and suffering to her life, body, and physical and mental health when she is subjected to pregnancy loss without her consent or will.

Keywords: abortion without consent, gender-based violence, reproductive autonomy, gender stereotypes, gender perspective, access to justice.

Introducción

A pesar de los múltiples avances que se han presentado a lo largo de las últimas décadas en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y de las violencias contra sus cuerpos y sus vidas como un asunto del orden público, la lógica del derecho, en general, y del derecho penal, en particular, sigue siendo limitada e inacabada cuando se trata de muchas de las violencias basadas en género, como el aborto sin consentimiento. Como diría Larrauri (2018): “El derecho penal se demora al incorporar determinadas voces que carecen de poder y no es igualitario en la protección de todos los bienes jurídicos, pues la visibilidad de estos también depende del poder que tiene el grupo social afectado” (p. 70).

A las mujeres históricamente se les ha impuesto cómo actuar, cómo comportarse, qué hacer y no hacer. Los estereotipos y los roles de género refuerzan en la vida cotidiana estos mandatos. No en vano, permanece como una reivindicación de movimientos feministas a nivel mundial el derecho a

decidir sobre el cuerpo, la sexualidad y la reproducción de manera autónoma, libre y sin coacción. En el mismo sentido, se presentan debates en escenarios legislativos y judiciales que se van nutriendo de los desarrollos propios de los contextos en que se tejen.

A partir de reflexiones jurídicas críticas de un caso emblemático (por su escaso estudio y abordaje en los escenarios judiciales y académicos) en el que actué como representante judicial de la víctima, se aborda el problema de cómo el Estado debería aproximarse a los casos de aborto sin consentimiento desde un enfoque de derechos humanos y de género que tienda a garantizar la autonomía de la mujer gestante y los múltiples derechos comprometidos o afectados. Con base en esto, el presente artículo de reflexión se orienta por la pregunta sobre ¿cómo adecuar el tratamiento jurídico penal para que las maternidades sean deseadas, protegidas y cuidadas y para que exista justiciabilidad para mujeres gestantes víctimas de abortos no consentidos?

Este es un artículo que tiene origen en una investigación feminista de carácter sociojurídico, toda vez que el interés es verificar la aplicación del derecho en sede real e ir a los hechos para “discutir, criticar y reformular las normas jurídicas” (Tantaleán Odar, 2016, p. 10), al tiempo que pretende proponer discusiones sobre una situación de discriminación contra las mujeres sostenida en el sistema judicial. Los argumentos que aquí se presentan los he propuesto en los estrados judiciales —escenario con la potencialidad para reivindicar y posicionar las voces de grupos históricamente desfavorecidos— bajo el presupuesto de que el derecho no es neutral y puede ser herramienta de opresión al tiempo que de protección. Se entiende que el Estado colombiano no puede proteger a las mujeres víctimas de aborto no consentido si el debate en el escenario penal es exegético, cerrado, intransigente y se centra de manera exclusiva en el no nacido y no en la mujer gestante. En esta medida, los estándares internacionales y nacionales frente al derecho al ejercicio de la maternidad, y la incorporación del enfoque de género en los escenarios legislativos y judiciales aparecen como herramientas útiles e imperiosas para proteger y garantizar la autonomía de las mujeres en torno a sus derechos sexuales y reproductivos.

El artículo se divide en seis partes: en la primera, se expone brevemente el caso objeto de análisis; en la segunda, se analiza el aborto sin consentimiento como una violencia de género; en la tercera, se profundiza en los estándares del derecho internacional de los derechos humanos frente el derecho a materner; en la cuarta, se centra el análisis en el derecho a la autonomía; en la quinta, se analiza el marco jurídico nacional sobre el aborto no consentido, y en la sexta, se analiza el caso a la luz de los elementos expuestos en los anteriores apartados. Se finaliza con algunas conclusiones.

Exposición del caso

Este caso fue representado judicialmente por la autora y se aclara que la identidad de la víctima está protegida y reservada en este artículo a fin de evitar riesgos para ella.

Miranda y Próspero sostuvieron encuentros eróticos espontáneos durante aproximadamente cuatro años. En el marco de una de esas relaciones sexuales ocurrida en la madrugada del 1.º de enero de 2018, Miranda quedó embarazada. Luego de enterarse de su estado de gestación, le informó a Próspero por considerar que le asistía el derecho a saberlo por ser el padre. Próspero y Miranda sostuvieron una larga conversación de WhatsApp el mismo día, en la que Próspero le pidió reiteradamente a Miranda que interrumpiera el embarazo. Ella se negó indicando que, muy a pesar de que ser madre no se encontraba en sus planes, sus creencias morales, éticas y religiosas no le permitían concebir el aborto como una opción. Ante la insistencia de Próspero, Miranda contestó que ella quería continuar con su embarazo y le manifestó que en adelante no sabría más al respecto porque cada uno tomaría su rumbo. Miranda asumió de manera consciente y voluntaria continuar su proceso gestacional y ejercer la maternidad e, incluso, dio por enterada a su familia de dicha decisión. Al día siguiente, Próspero le escribió nuevamente a Miranda solicitando un encuentro personal e indicando que iba a hacerse cargo de la responsabilidad que le competía como progenitor. En razón de ese cambio de actitud y creyendo que la reacción del día anterior obedecía al susto

propio de la noticia, Miranda decidió verse con él. El encuentro se llevó a cabo y más tarde fueron juntos a la clínica para realizarse una beta cuantitativa con el propósito de saber el número exacto de semanas de gestación. Miranda se practicó el examen y mientras salía el resultado, esperaron en el carro de Próspero, que se encontraba en el estacionamiento de la clínica.

Estando allí, el sujeto le ofreció algo de tomar y Miranda aceptó. Se bajó del vehículo y volvió luego con un jugo de botella destapado. Miranda empezó a ingerir la bebida y percibió una textura y sabor raros. Durante la espera, Próspero se mostró insistente en pedirle a Miranda que se tomara el jugo. Luego de que la llevara a su casa, Próspero le pidió a Miranda que le entregara el tarro. Miranda percibió algunas actitudes sospechosas y le dijo que iba a entrar a su domicilio para depositar el resto del jugo en un vaso para no perderlo. Por ello pudo evidenciar que existía en el fondo un sedimento blanco. Miranda preguntó a Próspero qué había puesto a la bebida, ante lo cual el sujeto emprendió la huida. Momentos después, los cólicos alertaron a Miranda, quien recorrió tres hospitales de la ciudad, tratando de evitar el desarrollo fatal que tuvo: un aborto sin su consentimiento.

Miranda fue hospitalizada a raíz de este hecho durante algunos días. En el marco de su hospitalización, el 4 de febrero de 2018, fue recibida su declaración por parte de la Fiscalía General de la Nación, y se surtieron los actos de embalaje del jugo por parte de las autoridades competentes.

A raíz de ello comenzó el proceso penal que ha tenido desarrollo durante más de siete años y ha llegado al conocimiento de la máxima autoridad en nuestro país para conocer de estos asuntos, a saber, la Corte Suprema de Justicia. El 22 de marzo de 2022 luego de haber transcurrido más de cuatro años, fue proferida sentencia de primera instancia, la cual fue absolutoria frente a Próspero por cuanto el juez consideró que debido a que Miranda había tenido un sangrado previo, no podía saberse con grado de absoluta certeza si el proceso gestacional era viable hasta su culminación. Frente a dicha sentencia tanto los representantes de la víctima como la Fiscalía, presentamos recurso de apelación. El día 28 de febrero de 2024 el Tribunal Superior, Sala Penal, decidió revocar la decisión de primera instancia y condenar al procesado

por el delito de aborto sin consentimiento bajo el argumento de que “con su actuar ejerció violencia de género al imponer su voluntad *«egoísta, caprichosa e irresponsable»* en contra de la de la mujer, quien quería continuar con el embarazo hasta su finalización, así este le haya dicho que *«el bebé no podía nacer»*” (Sentencia de 28 de febrero de 2024).

La defensa presentó recurso de impugnación especial y este fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de marzo de 2025. En ella acogió mis argumentos como representante de víctimas y dijo que

Próspero ejerció violencia reproductiva al imponerle a la víctima su deseo de no continuar con el embarazo, lo cual refleja, además, un acto de discriminación por razones de género al suponer que podía disponer libremente del cuerpo de la mujer con miras a colmar sus propios intereses y sin importarle la decisión que ella le comunicó de seguir con su embarazo.

Próspero fue condenado penalmente por el delito de aborto sin consentimiento y actualmente se encuentra abierto un proceso penal por lesiones personales en contra de la víctima.

En el proceso quedó plenamente demostrado, más allá de toda duda razonable, que el sujeto en mención, de manera libre, consciente y voluntaria, valiéndose de la confianza y buena fe de Miranda, suministró furtivamente, en una bebida, pastillas tipo misoprostol que, según el relato de personal experto e idóneo, causa la pérdida gestacional.

El aborto sin consentimiento como una violencia basada en género

Abundante es la literatura y la doctrina acerca del aborto como un derecho humano de las mujeres y cuerpos gestantes y una modalidad de violencia reproductiva. En las últimas décadas se han desarrollado y producido conferencias, ponencias, congresos, libros, ensayos, tesis, sentencias, leyes, etc. en lo que respecta al derecho de los cuerpos gestantes a interrumpir

voluntariamente su embarazo, sin que existan consecuencias legales por asumir dicha decisión.

No sucede lo mismo en relación con el aborto no consentido. El panorama conceptual encuentra mayores limitaciones cuando se trata de la protección del derecho a materner y la penalización de un tercero que decide arbitrariamente sobre el proceso de un cuerpo gestante. Para los propósitos de este artículo, y entendiendo que el aborto no consentido constituye un tema de relevancia no solo jurídica sino política, se aborda este concepto desde la óptica de los derechos humanos.

Hablar de aborto sin consentimiento, desde la óptica o perspectiva universal de los derechos humanos, trasciende la referencia al tipo penal que protege el bien jurídico de la *“vida y la integridad personal”* del feto que se encuentra consagrado en el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000, artículo 123). Una mirada que pone en el centro a la mujer gestante puede evidenciar que el aborto sin consentimiento constituye también una violencia basada en género en la modalidad de violencia reproductiva que genera afectaciones en la salud reproductiva, física y mental de quien lo sufre.

Desde la Celebración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer llevada a cabo en 1995 en Beijing, se ha advertido sobre esta modalidad de violencia². Los abortos sin consentimiento, abortos no consentidos o abortos forzados³, entendidos *“como las interrupciones del embarazo, a cualquier edad gestacional, en contra de la voluntad de la gestante”* (Centro de Derechos Reproductivos, 2020, p. 26), son una modalidad de violencia reproductiva que menoscaba los derechos reproductivos y que compromete la autonomía de quien la padece.

Las violencias reproductivas han sido entendidas por el Centro de Derechos Reproductivos (2020) como:

² Los actos de violencia contra la mujer también incluyen la esterilización forzada y el aborto forzado, la utilización coercitiva o forzada de anticonceptivos, el infanticidio de niñas y la determinación prenatal del sexo (ONU Mujeres, 1995, párr. 115).

³ Estas expresiones suelen ser utilizadas de manera indistinta en los diversos instrumentos consultados.

[...] las prácticas que directa o indirectamente comprometen y violan la autonomía reproductiva, entendida como la capacidad de las personas de decidir si quieren tener hijos/as o no y en qué momento, así como acceder a información y servicios de salud sexual y reproductiva como anticoncepción, aborto seguro o servicios de salud ginecológica y obstétrica. (p. 13)

Son actos constitutivos de violencia reproductiva aquellos que afectan la autonomía de la mujer como la anticoncepción o la esterilización forzada, el embarazo coaccionado, las maternidades forzadas o coaccionadas y el aborto forzado o sin consentimiento (Centro de Derechos Reproductivos, 2020, p. 21).

Este tipo de violencia menoscaba los derechos reproductivos de las mujeres⁴, entendidos como aquellos que guardan una estrecha relación con la facultad de la persona de adoptar sus propias decisiones sin injerencia o arbitrio de terceros. Los derechos reproductivos son la expresión intrínseca de la posibilidad de decidir de manera autónoma, independiente y libre sobre la reproducción y la procreación, sobre el proyecto vital y la forma de ser y habitar el mundo (ONU, Consejo Económico y Social, 1999, párr. 4).

Estos derechos han sido objeto de reconocimiento y desarrollo en el ámbito internacional desde la década de 1960⁵, aun cuando no fuesen enunciados de esta forma⁶.

Cuando se opta libremente por tener hijos/as, surge la reflexión sobre lo que se sostendrá en adelante como el “derecho a maternar”. Aunque técnicamente no existe este concepto en el ordenamiento jurídico, puede deducirse, del

⁴ Son derechos reproductivos: 1) Tomar decisiones sobre la reproducción sin sufrir discriminación, coerción, ni violencia; 2) decidir libremente si se desea o no tener hijas o hijos; 3) decidir sobre el número de hijas o hijos que se desean y el espacio de tiempo entre un embarazo y otro; 4) decidir sobre el tipo de familia que se quiere formar; 5) ejercer la maternidad con un trato equitativo en la familia, espacios de educación y trabajo; 6) una educación integral para la sexualidad a lo largo de la vida; 7) acceder a métodos de anticoncepción modernos, incluida la anticoncepción de emergencia, y 8) acceder a los servicios integrales de salud y atención médica para garantizar la maternidad segura (Centro de Derechos Reproductivos, 2020, p. 8).

⁵ De esto dan cuenta los informes de las Conferencias de Teherán de 1968 y de México de 1975 (Naciones Unidas, 1968; 1976).

⁶ Solo en la Conferencia Mundial Sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, se acuñó el término de derechos y salud reproductivos (Naciones Unidas, 1995).

catálogo de los derechos reproductivos, que el reconocimiento de la capacidad y de la facultad de los cuerpos de gestar para decidir sobre su fecundidad define el núcleo esencial o el contenido mínimo que debe caracterizar dicho derecho, a saber: la autonomía.

Hablar del derecho a maternar como una reivindicación que trasciende lo técnico o formalmente establecido, que comprende la decisión y la elección de las mujeres y, por tanto, su agencia como sujetas políticas, encuentra sentido porque pone preguntas a los Estados frente a su obligación de implementar medidas afirmativas para mujeres gestantes, máxime si se reconoce la contribución histórica, social, económica y política de la maternidad.⁷

En este sentido, resulta imperioso señalar que más allá de considerar la maternidad como destino de las mujeres o de idealizarla, lo que se busca es evidenciar que puede aparecer como una opción para muchas y desaparecer del panorama para otras y que ambas decisiones (la de procrear o no hacerlo) deberían ser deseadas, protegidas y cuidadas por la sociedad, en general, y por el Estado, en particular, por cuanto, en lo que respecta a la reproducción y la fecundidad, la voz y la autonomía de las mujeres y los cuerpos gestantes ha de ser lo imperioso y susceptible de amparo.

Estándares internacionales en la protección del derecho a maternar

La decisión y la elección sobre la reproducción y la procreación es algo que compete a las mujeres y que pasa por su autonomía. No obstante, cuando se asume esta decisión, hay implicaciones que irradian la intervención del Estado, al considerarse que las mujeres en estado de gestación son sujetos de especial protección por parte de los Estados y de la sociedad.

En el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), distintos tratados refieren las obligaciones del Estado durante el embarazo, el parto y el posparto.

⁷Tal como fuera enunciado por Esther Vivas, a propósito de sus provocaciones y reflexiones sobre la construcción de maternidades feministas (Vivas, 2020).

El Sistema Regional de Derechos Humanos ha hecho lo propio con la protección de la maternidad⁸. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha reiterado que la decisión sobre conformar una familia se entiende como un derecho reproductivo, que comprende dos dimensiones susceptibles de protección: los derechos de la mujer que decide gestar y, una vez se ha concebido, la vida de quien está por nacer. La protección del no nacido se efectúa mediante la protección de la mujer y, en lógica del principio de protección gradual e incremental de la vida prenatal, al *nasciturus* por su condición como tal solo puede reconocerse el derecho a la vida y no otros derechos como sí ocurre con la mujer en estado de gestación. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha referido en varios de sus informes la necesaria protección a la maternidad y la obligación de los Estados de implementar medidas para lograrlo.

En similares sentidos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha emitido algunas sentencias⁹ en las que devela la intrínseca relación entre la autonomía reproductiva y la autodeterminación, con otros derechos.

La autonomía como principio fundante de derechos

La autonomía de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo y a elegir sus formas de vida ha sido el eje central de los derechos sexuales y reproductivos y la característica distintiva entre una vida sexual y reproductiva libremente ejercida y un acto de violencia. A su vez, la autonomía es base fundante de

⁸ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1948) refiere en su artículo 7.º el derecho a la protección, el cuidado y la ayuda especial a la maternidad y la infancia. La Convención de Belém do Pará establece, en su artículo 9.º (OEA, 1994), que los Estados deben tener en cuenta especialmente la situación de vulnerabilidad de las mujeres embarazadas que son víctimas de violencia. El Protocolo de San Salvador (OEA, 1988) consagra expresamente, en su artículo 15, la obligación de los Estados de brindar adecuada protección a las mujeres antes, durante y después del embarazo sin discriminación alguna. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022) indicó, en la Opinión Consultiva OC-29, que deben existir enfoques diferenciados aplicables a mujeres embarazadas en periodo de parto, posparto y lactancia, así como a cuidadoras principales privadas de la libertad.

⁹ Se tienen por ejemplo: Caso Manuela y otros vs. El Salvador, 2021; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, 2022; Caso Artavia Murillo y otros (fécundación *in vitro*) vs. Costa Rica, 2012; Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, 2022; Caso I. V. vs. Bolivia, 2016.

otros derechos que se ven vulnerados cuando no se toma en cuenta el derecho a decidir de las mujeres¹⁰.

Entre los derechos conectados a la autonomía se encuentran el de la dignidad humana, la libertad reproductiva, la vida privada, la intimidad, la integridad física y moral, el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencias.

La dignidad humana como derecho y principio axiológico reconoce y reivindica la existencia de la capacidad del ser humano para asumir todo tipo de decisiones de manera libre, consciente y voluntaria (Caso Artavia Murillo y otros (fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, 2012; Caso I. V. vs. Bolivia, 2016). La libertad —como facultad de las personas para elegir, para autodeterminarse y para actuar según sus convicciones, obedeciendo a sus creencias, intereses o concepciones del mundo, sin verse sometidas a presión, coacción o fuerza por el Estado o por terceros— incorpora la libertad reproductiva, que hace alusión al reconocimiento, el respeto y la garantía de la facultad y la capacidad que tienen las personas de decidir sin injerencias sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia, así como el número de hijos/as que desean. El derecho a la vida privada y a la intimidad se entienden como la posibilidad intrínseca que tienen los seres humanos de desarrollar libremente su personalidad, ejercer su autonomía personal y proyectarse a sí mismos y frente a los demás conforme a sus propias opciones, convicciones y construcciones. La decisión frente a la maternidad pertenece al ámbito de la esfera privada y es personalísima.

El derecho a la integridad física y moral ha sido comprendido como el derecho a gozar de bienestar y salud tanto a nivel corporal y físico como a nivel emocional y mental.

Finalmente, la autonomía y el consentimiento en la protección del derecho a decidir si se conforma una familia se vincula con el principio de igualdad y

¹⁰ No han existido casos de abortos forzados o no consentidos sometidos al estudio del SIDH. No obstante, hay precedentes de casos sobre otras modalidades de violencias reproductivas como la esterilización forzada, la penalización del aborto o la prohibición de la fecundación *in vitro*, que involucran análisis aplicables al aborto no consentido, entendiéndose que es justamente la falta de consentimiento de la mujer gestante como parte de la esfera de la autonomía e independencia para adoptar decisiones de manera consciente, libre y voluntaria, la que se encuentra en juego.

no discriminación, que es el norte axiológico para la protección de todos los demás derechos.

Impedir a una mujer la decisión de conformar una familia y los términos en que quiere hacerlo, significa relegarla a un lugar de objeto, en el que se niega su capacidad de dirigir su vida conforme con sus convicciones por crearla incapaz de asumir sus consecuencias. La práctica del aborto sin consentimiento se explica fundamentalmente a partir de estereotipos de género que deniegan el trato a las mujeres como agentes morales capaces de tomar decisiones (Caso *I. V. vs. Bolivia*, 2016, párr. 236).

Estándares nacionales sobre el aborto sin consentimiento

Actualmente, el delito de aborto sin consentimiento se encuentra consagrado en el artículo 123 del Código Penal colombiano que establece que “El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses” (Ley 599 de 2000, artículo 123). Este tipo penal se encuentra inserto en el título que trata de los “delitos contra la vida y la integridad personal”.

Por su ubicación en el Código, se puede concluir que el tipo penal del aborto sin consentimiento es de carácter pluriofensivo, pues protege el bien jurídico vida e integridad del feto, pero, además, debe proteger la vida y la integridad de la mujer o cuerpo gestante.

No son abundantes los datos disponibles para analizar la real ocurrencia de los abortos sin consentimiento en Colombia. En un estudio realizado en 2021 por La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres, se constata que la información otorgada por las autoridades es difusa, confusa o inexistente frente a este punible (La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres, 2021, p. 58).

A diferencia de lo que ocurre con otros tipos penales mayormente denunciados, el delito de aborto sin consentimiento encuentra poco desarrollo en la doctrina y en la jurisprudencia de Colombia, aunque fue tipificado como delito al menos desde el Código Penal de 1890. Al tiempo, se insiste, que

tampoco ha tenido mucho desarrollo en la literatura desde miradas teóricas o académicas.¹¹

Pocos son los casos que se denuncian y más pocos aún los pronunciamientos de jueces de la República condenando a sujetos activos de la conducta de aborto sin consentimiento. Según el referido estudio de La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres (2021), entre 1998 y 2019 se han iniciado alrededor de 5500 investigaciones por abortos, de las cuales se registran 879 acusaciones judiciales y 346 sentencias condenatorias por 355 casos de los cuales solo el 3 % son abortos no consentidos.

Mínimos son los pronunciamientos de juzgados, tribunales y cortes frente a este tipo penal. La búsqueda en base de datos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia arrojó solo tres casos por el punible de aborto sin consentimiento (Sentencia SP2131-2019; Sentencia SP16731-2017 y Sentencia SP15267-2016). Los dos primeros son casos en el marco de la justicia ordinaria y el tercero en la jurisdicción de Justicia y Paz.

Existieron dos pronunciamientos del Tribunal Superior de Medellín (Sentencia E. R. G. Ejército Revolucionario Guevarista y Frente Ernesto Che Guevara del ELN, 2015 y Sentencia 024-2021). El primero de la Sala de Justicia y Paz y el segundo sobre un caso con características similares al de Miranda y Próspero: una pareja con diferencias en criterios frente a la decisión de procrear que culmina con una interferencia del masculino en la decisión de la mujer gestante.

También está la sentencia del Tribunal Superior de Pereira (Sentencia 003-2022) contra alias el Médico integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y fallo del Juzgado Segundo del Circuito de Barrancabermeja.

La búsqueda en la página web de la Corte Constitucional arroja 24 resultados frente al aborto sin consentimiento. No obstante, la mención del

¹¹ Para concluir esto, se consultaron las bases de datos de las Altas Cortes colombianas, de los tribunales superiores, de la Fiscalía General de la Nación y se enviaron derechos de petición a despachos que habían asumido decisiones en casos de abortos sin consentimiento.

tipo penal en algún lugar de las sentencias, el desarrollo frente a su contenido es casi nulo en ellas y aparece como algo meramente tangencial.

Solo en las sentencias T-634 de 2013, T-772 de 2015, T-241 de 2016 y T-184 de 2017 se enuncia que el aborto sin consentimiento es un tipo penal que constituye una modalidad de violencia contra las mujeres.

Uso de herramientas para proteger y garantizar la autonomía de las mujeres en torno a sus derechos sexuales y reproductivos

Ha sido justamente la falta de desarrollo nacional la que ha motivado la investigación que dio origen a este artículo y la que me ha impulsado a posicionar argumentos de instancias internacionales en los distintos estrados judiciales en los que ha cursado el proceso de Miranda.

De manera reiterada posicioné que el derecho internacional de los derechos humanos fija estándares internacionales en relación con el derecho a maternar que deben entenderse como un marco universal de normas, reglas y principios derivados de tratados y jurisprudencia que obligan a los Estados a investigar y juzgar las violencias perpetradas contra los cuerpos y las vidas de cuerpos gestantes.

Aunado a lo anterior, he insistido en que, tratándose de violencias contra las mujeres como sujetos de especial protección, las autoridades tienen el deber de incorporar el enfoque de género para administrar justicia. Según la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, el enfoque de género:

[...] se convierte así en una herramienta o instrumento crítico al que resulta preciso acudir —a la manera de quien se vale de una lupa o lente de aumento— con el fin de agudizar la mirada para reconocer que en la realidad la violencia contra las mujeres no puede considerarse un hecho aislado, sino que tiene una dimensión sistémica, que reproduce en todas las esferas de la existencia de las mujeres asimetrías de poder derivadas de un modelo de sociedad machista y patriarcal que impregna la cultura y se

acepta sin cuestionarse, porque se encuentra profundamente arraigado en la cosmovisión hegemónica. (Sentencia T-140 de 2021, párr. 3.3.5.)

Desde el año 2014, la Corte Constitucional ha enunciado algunas fallas estatales en el deber de debida diligencia en la investigación de los casos de violencias contra las mujeres y en la lucha contra la impunidad. En la medida en que ha avanzado el desarrollo jurisprudencial se han ido identificando falencias y retos, que han hecho posible la decantación de los mínimos que deben considerar los operadores judiciales para hablar de un análisis con perspectiva de género. En la Sentencia T-016 de 2022 la Corte sintetizó doce elementos que la jurisprudencia constitucional ha fijado y que deben ser tenidos en cuenta por parte de los operadores judiciales en los casos de violencia contra la mujer.¹²

Lo que permite develar las decisiones que reiteran estas reglas de interpretación es el reconocimiento de que mujeres y hombres no son iguales, que no llegan en las mismas condiciones a los estrados judiciales en el momento de activar rutas y que es común encontrar en los servidores judiciales estereotipos de género que permean las decisiones, reproducen discriminaciones y violencias y, consecuentemente, afectan los derechos de las mujeres.

¹² “i) Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.

ii) Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad.

iii) Identificar si existe una relación desequilibrada de poder.

iv) Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso.

v) Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales.

vi) Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar.

vii) Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las normas, si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.

viii) Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes.

ix) Permitir la participación de la presunta víctima.

x) Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

xi) Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso.

xii) Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima tanto en los argumentos como en la parte resolutoria de las decisiones judiciales” (Sentencia T-016 de 2022, párr. 44).

La sistematicidad del uso de estereotipos ha llevado a que se adviertan algunas actitudes de funcionarios que develan dichas preconcepciones. En este sentido, la Corte ha reconocido que, en el proceso de administrar justicia, se ha considerado bajo nociones estereotipadas de que las mujeres que activan rutas pueden ser mujeres *mendaces, instrumentales, corresponsables de los hechos denunciados y fabuladoras*, que no son merecedoras de la tutela judicial por apartarse de las lógicas de la *mujer honesta* o mujer sumisa¹³. Estos estereotipos, sin duda, traen consecuencias nefastas y negativas para las mujeres, pues tienen el potencial de tergiversar los hechos o las pruebas. La carga de estos estereotipos hace que las mujeres tengan que sortear barreras de acceso y permanencia, denegación de su derecho al acceso a la justicia y sufrir nuevos hechos de violencia por parte del Estado, conocidos como “violencia institucional” (Sentencia SU-048 de 2022, párr. 80; Sentencia T-064 de 2023).

Ahora bien, tratándose de la violencia reproductiva como una modalidad de violencia basada en género es imperativo que quienes administran justicia se abstengan de incurrir en formas de violencia institucional y que actúen para evitar que terceros violen estos derechos, so pena de comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Análisis del caso

Primera instancia, Sentencia 011-2022: El Estado le falló a Miranda: ¡a las mujeres se les condena por sangrar!

Tal como fue dicho antes, el juez de primera instancia le negó justicia a Miranda por sangrar. El operador judicial indicó en su sentencia que a pesar de ser claro que el procesado desplegó una conducta reprochable, no podía emitir una condena porque el bien jurídico que se protegía con el delito de

¹³ Citando la categorización realizada por Elena Larrauri, en la Sentencia T-878 de 2014, se habla de distintos estereotipos que recaen sobre las mujeres: El estereotipo de la mujer mendaz según el cual “*las mujeres no saben lo que quieren*” o “*cuando las mujeres dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’*”; el estereotipo de la mujer instrumental, bajo el cual “*las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin*”; el estereotipo de la mujer corresponsable, en el cual “*a la justicia penal no le corresponden [sic] inmiscuirse en asuntos de pareja*”, y la mujer fabuladora, según el cual “*la mujer funda su denuncia en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos*” (Sentencia T-878 de 2014, pt. 7).

aborto sin consentimiento es el de la vida del no nacido y no era claro si la pérdida gestacional se había causado por la ingesta de la sustancia abortiva suministrada furtivamente o porque el embarazo era inviable, toda vez que Miranda había tenido un sangrado previo. Según este raciocinio, el bien jurídico de la integridad personal de Miranda no encuentra cabida en el tipo penal del aborto sin consentimiento a pesar de que este se encuentre consagrado en el título que protege la vida y la integridad personal. El operador desconoció el principio ya establecido frente a la protección del no nacido mediante la protección de la mujer.

El desconocimiento absoluto de la condición como sujeta de derechos de Miranda evidencia que la lógica del operador judicial carece en absoluto de la incorporación del enfoque de género por no aplicar reglas mínimas. Al centrar su decisión únicamente en el resultado del aborto y no en el estudio sobre los intereses y el consentimiento prestado por la mujer, el juzgado ignoró la obligación que les asiste a operadores judiciales de incorporar el enfoque de género en sus análisis y decisiones.

No hubo en la sentencia un reconocimiento de los hechos como una violencia basada en género y tampoco como una violencia reproductiva. Se echa de menos en la decisión el reconocimiento de los daños o sufrimientos a que fue sometida Miranda con la conducta de Próspero. El juez no consideró los hechos y los derechos en disputa y no privilegió la prueba indiciaria existente en el proceso.

Ignorar el deseo de Miranda, evidencia que el juez la desconoció como sujeta de derechos y le otorgó el papel de “mero contenedor” de la vida gestacional. El Juzgado reprodujo un estereotipo que aún hoy encuentra un gran arraigo en la sociedad y es que las mujeres no podemos decidir sobre nuestro cuerpo y nuestra sexualidad de manera autónoma y libre. El fallo conlleva pensar que la criminalización solo está dada para las mujeres que deciden sobre sus cuerpos, pero la impunidad sigue siendo regla cuando otros son quienes determinan el resultado sobre la vida y el cuerpo femenino.

Al ignorar a Miranda como víctima del punible, la decisión de primera instancia desconoció los derechos a la dignidad humana, la libertad

reproductiva, la vida privada y la intimidad, la integridad física y mental, el derecho a vivir una vida libre de violencias, a la igualdad y no discriminación y el derecho de acceso a la justicia de ella.

Este acto afectó su derecho a la dignidad humana toda vez que Próspero la puso en un lugar de ser instrumento de sus propósitos y determinaciones sin que importara lo que ella había considerado frente a su proceso gestacional de manera libre y autónoma.

Asimismo, vulneró su derecho a la libertad, al haber desconocido su propio criterio, anulado su decisión e interferido en su autonomía para ejercer la maternidad en el momento en que se enteró de su embarazo. También desconoció el núcleo esencial del derecho a la vida privada y a la intimidad de Miranda, toda vez que el ejercicio de la maternidad hace parte de las decisiones personalísimas, individuales e intransferibles de la mujer, tal como fue recordado en la Sentencia C-055 de 2022.

La acción desplegada por Próspero no solo generó la pérdida del producto gestacional en Miranda, sino que causó graves afectaciones en su integridad física y psicológica. Las afectaciones físicas fueron debidamente probadas en los estrados por todo el personal médico que dio cuenta de la cantidad de procedimientos a que tuvo que someterse la víctima por cuenta de la ingesta de la bebida suministrada por el procesado. Pero, además, Miranda sufrió afectaciones en su salud mental: constantemente hubo episodios de depresión y ansiedad generalizada por cuenta de la pérdida de su bebé, las cuales se ven reforzadas por falta de celeridad del sistema judicial, que tardó más de ocho años en emitir una decisión definitiva.

El despacho concluyó dando preponderancia al principio *in dubio pro reo*, que establece que toda duda es favorable al procesado, y desconoció que los operadores judiciales tienen el deber de valorar las pruebas tomando en cuenta las relaciones de poder, el contexto en el que los hechos ocurren y el hecho de que las partes no llegan en igualdad de armas a los procesos, lo que cuestiona la pretendida neutralidad de la administración de justicia.

Segunda instancia Sentencia de 28 de febrero de 2024: a las mujeres no se les puede denegar el acceso a la justicia por sangrar

Este despropósito judicial fue corregido por el Tribunal Superior de Medellín en sentencia que revoca la decisión de primera instancia y condena al procesado. En este fallo, tuvo eco lo que sostuve como representante judicial de Miranda y se consideró que a las mujeres no se les puede denegar el acceso a la justicia por sangrar. Advirtió el Tribunal que ninguna prueba científica puede brindar una conclusión como la exigida por el juez de primera instancia, a saber, que se probara que iba a desarrollarse el embarazo en condiciones de normalidad y llegar a feliz término y que el sangrado previo no influyó en el resultado del aborto, independiente de la ingesta del jugo que furtivamente suministró Próspero. Se reconoció lo indicado por peritos y médicos en estrados, concluyendo que todas las mujeres que tienen amenaza de aborto sangran, pero no todas las mujeres que sangran tienen amenaza de aborto.

Refirió el Tribunal que *“en este caso se ejerció una violencia de género, se impuso la voluntad egoísta, caprichosa e irresponsable del «macho» [...] porque se valía de su posición de hombre dominante que pretende pasar por encima de la mujer para imponer su voluntad”*.

En segunda instancia se reconoció que el aborto sin consentimiento es una violencia basada en género en la modalidad de violencia reproductiva por vulnerar bienes jurídicos de la libertad, integridad y formación sexual, la autonomía de la voluntad de la mujer y de su autonomía reproductiva.

De manera autónoma Próspero atentó contra la libertad sexual y reproductiva de Miranda, quien quería tener su bebé, convertirse en madre por primera vez, pero mediante engaños aquél indujo el aborto del embrión, tomó decisiones que Miranda no quería, que ni siquiera pensó por algún momento como cesar la gestión de ese ser que tenía en su vientre, pero el procesado no respetó esa decisión de dar vida y ejerció actos suficientes para la interrupción del embarazo, lo cual constituye discriminación y violencia de género al imponer su voluntad sobre la voluntad de Miranda, lo que a todas luces merece reproche porque, acorde a la jurisprudencia constitucional, es voluntad de la madre la interrupción del embarazo en los casos y tiempos establecidos en la ley y la

jurisprudencia. Si la mujer desea tener el hijo, tal elección debe respetarse y respaldarse, garantizando que se cumpla esa voluntad, más por el mismo padre de la criatura. Por ello el obrar en contra de este cometido, el juicio de reproche se intensifica.

[...] Es indiscutible que este modo de proceder vulnera los bienes jurídicos de la libertad, integridad y formación sexual, la autonomía de la voluntad de la mujer y de su autonomía reproductiva, al impedirle desarrollarse como madre porque ella quería tener su bebé, nuestra legislación no prevé en estos casos, desafortunadamente, las secuelas dejadas en el cuerpo de la mujer, en su integridad física, pero también en su psiquis, es indiscutible que una acción como la aquí conocida, estos daños colaterales que son muy graves. Al final son fundamentalmente dos bienes jurídicos los que se vulneran, la vida del embrión, y la integridad de la madre de esta pues se le desconocieron abiertamente sus derechos reproductivos.

El Tribunal llega a la conclusión de condenar bajo la aplicación de la perspectiva de género y realiza un recuento jurisprudencial sobre la obligatoriedad de dicha aplicación en materia penal lo que implica orientar las investigaciones a establecer el real contexto en el que ocurre un episodio de violencia. La sana crítica llevó a la imposición de una pena privativa de la libertad en domicilio de 85 meses.

Sede de impugnación especial Sentencia SP480-2025: el delito de aborto sin consentimiento también afectó derechos de Miranda

En el mes de marzo de 2025, la Corte Suprema de Justicia emite decisión que confirma el fallo de segunda instancia en el que se condena a Próspero. Adicionalmente, compulsó copias a la Fiscalía para que determine si hay lugar a promover acción penal por las afectaciones en la integridad personal de Miranda.

En la sentencia se realiza un recuento del alcance del delito; además, se examina el análisis de casos judiciales con perspectiva de género y se realiza un

recuento del marco normativo en materia de protección de los derechos de las mujeres. Posteriormente, inicia el análisis del caso y realiza un recuento de los elementos materiales probatorios que respaldan la teoría del caso.

Sea del caso insistir en que todas las mujeres tienen derecho a llevar una vida libre de escenarios de instrumentalización, a no ser reducida [sic] a un medio para la consecución de intereses ajenos. El incumplimiento de dicho imperativo conlleva al [sic] desconocimiento de la condición de sujeto de derechos de la mujer, su dignidad, su libertad, y en lo que aquí interesa, conduce a la afectación de su salud reproductiva.

La sentencia de la Corte Suprema se convierte en un precedente y fallo histórico para la protección de los derechos reproductivos de las mujeres.

Conclusiones

Alrededor del estudio de un caso, se presentaron una serie de reflexiones acerca del tipo penal del aborto sin consentimiento y de los retos que presenta su aplicación a fin de lograr la protección de la víctima por parte del derecho penal.

El rastreo bibliográfico muestra que en el derecho internacional y nacional existe un consenso acerca del aborto sin consentimiento como un hecho de violencia contra las mujeres, en particular, de violencia reproductiva. Esto contrasta con el poco desarrollo en la doctrina y la jurisprudencia colombiana, que obedece a que son pocos los casos que llegan a instancias judiciales y más pocos aún los que culminan con una decisión de fondo que genere reflexiones en los operadores de justicia.

Diversos órganos de derechos humanos han establecido que se deben adoptar medidas para proteger la autonomía de las mujeres y que las mujeres en estado de gestación se consideran sujetas de especial protección, toda vez que se considera que la protección del no nacido se efectúa mediante la protección del ser gestante.

A la fecha no existen casos de abortos sin consentimiento sometidos al SIDH, pero por la similitud en las características con otras violencias reproductivas, pueden deducirse similares conclusiones.

Un análisis desde el enfoque de derechos humanos y de género realizado frente a los casos sometidos ante la jurisdicción penal, debería concluir el carácter pluriofensivo del tipo penal y considerar que el aborto sin consentimiento genera daños materiales e inmateriales a la mujer gestante y menoscaba los derechos reproductivos que implican la autonomía reproductiva de quien lo padece, entendida dicha autonomía como la capacidad de las personas de decidir si quieren tener hijos/as o no, cuándo, con qué frecuencia y el número, sin coacción, violencia o discriminación.

El alcance de los derechos reproductivos para las mujeres es diferente por cuanto existen factores biológicos, socioeconómicos y psicosociales que atraviesan su cuerpo. Debido a ello, resulta imperioso implementar el enfoque de género cuando se analizan violencias reproductivas, en general, y casos de aborto sin consentimiento, en particular. Dicha perspectiva permite ver que existe una intrínseca relación entre la autonomía reproductiva y la autodeterminación, con otros derechos entre los que se encuentran la dignidad humana, la libertad reproductiva, la integridad física y moral, la vida privada y la intimidad, la igualdad y no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Impedir a una mujer la decisión de conformar una familia y los términos en que quiere hacerlo significa relegarla a un lugar de minoría de edad en la que se niega su capacidad de dirigir su vida conforme con sus convicciones por creerla incapaz de asumir sus consecuencias. La determinación sobre cuándo, cuánto y cómo procrear (al igual que muchas otras determinaciones sobre los cuerpos de las mujeres) ha estado en manos de otros que, bajo nociones estereotipadas, las despojan de la libertad y la autonomía para tomar sus propias decisiones.

Los estereotipos de género frente a la competencia y la capacidad de las mujeres para adoptar decisiones y los roles de género frente a la maternidad limitan su autonomía. La práctica del aborto sin consentimiento se explica

fundamentalmente a partir de estereotipos de género que deniegan el trato a las mujeres como agentes morales capaces de tomar decisiones.

Ignorar que las mujeres también son sujetas pasivas del aborto sin consentimiento es abiertamente contrario a todos los estándares internacionales y nacionales que imponen al Estado colombiano deberes específicos para enfrentar integralmente la violencia contra las mujeres.

Referencias

Caso Angulo Losada vs. Bolivia (2022). Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones). Serie C N.º 475. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_475_esp.pdf#CAANLO_S1_PARR102

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica (2012). Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 257 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina (2022). Sentencia de 16 de noviembre de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 474. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_474_esp.pdf

Caso I.V. vs. Bolivia (2016). Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 329. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974476>

Caso Manuela y otros vs. El Salvador (2021). Sentencia de 2 de noviembre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 441. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

- Centro de Derechos Reproductivos (2020). *Una radiografía sobre la violencia reproductiva contra mujeres y niñas durante el conflicto armado colombiano*. <https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2020/12/Violencia-Reproductiva-en-el-conflicto-armado-colombiano.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022, 30 de mayo). *Opinión consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*. <https://clinicajuridicafeminista.cepamgye.org/wp-content/uploads/2022/11/CIDH-OPINION-CONSULTIVA-No.-OC-29-22.pdf>
- La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres (2021). *La criminalización del aborto en Colombia*. https://despenalizaciondelaborto.org.co/wp-content/uploads/2021/08/La-criminalizaciòn-del-aborto-en-Colombia_LaMesa-1.pdf
- Larrauri, E. (2018). *Criminología crítica y violencia de género*. Editorial Trotta.
- Ley 599 de 2000 (24 de julio), por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial* 44097 del 24 de julio de 2000. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Naciones Unidas (1968). *Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos*. Teherán, 22 de abril a 13 de mayo de 1968. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N68/958/84/PDF/N6895884.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas (1976). *Informe de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer*. México, Ciudad de México, 19 de junio a 2 de julio de 1975. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N76/353/99/PDF/N7635399.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas (1995). *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*. El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994. <https://docs.un.org/es/A/CONF.171/13/Rev.1>

- ONU Mujeres (1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- ONU, Consejo Económico y Social (1999). *Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: políticas y prácticas que repercuten sobre los derechos reproductivos de la mujer y contribuyen a la violencia contra la mujer, la causan o la constituyen*. E/CN.4/1999/68/Add.4 <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g99/103/29/pdf/g9910329.pdf?OpenElement>
- Organización de los Estados Americanos [OEA] (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Organización de los Estados Americanos [OEA] (1988, 17 de noviembre). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Organización de los Estados Americanos [OEA] (1994, 9 de junio). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Sentencia 003-2022 (26 de enero). Radicado 6.600131070022017e+22 (M. P. Jorge Arturo Castaño Duque). Tribunal Superior de Pereira.
- Sentencia 011-2022 (22 de marzo). Radicado 05 001 60 00206 2018 05670 NI. 2019-216727. Juzgado 9 Penal del Circuito de Medellín. <https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2024-02/Sent-050016000206201805670-22.pdf>
- Sentencia 024-2021 (26 de julio). Expediente 050016000206201651814 (M. P. Luis Enrique Restrepo Méndez). Tribunal Superior de Medellín.

- Sentencia C-055 de 2022 (21 de febrero). Expediente D-13.956 (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-055-22.htm>
- Sentencia de 28 de febrero de 2024. Radicado 05001-60-00-206-2018-05670 (M. P. Óscar Bustamante Hernández). Tribunal Superior de Medellín.
- Sentencia E. R. G. Ejército Revolucionario Guevarista y Frente Ernesto Che Guevara del ELN, 110016000253200883621 (16 de diciembre de 2015) (M. P. María Consuelo Rincón Jaramillo). Tribunal Superior de Medellín.
- Sentencia SP15267-2016 (24 de octubre). Radicación 46075 (M. P. José Luis Barceló Camacho). [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2016/SP15267-2016\(46075\)](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2016/SP15267-2016(46075)).
- Sentencia SP16731-2017 (27 de septiembre). Radicación 45964 (M. P. Eyder Patiño Cabrera).
- Sentencia SP2131-2019 (12 de junio). Radicación 50963 (M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa). [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2sep2019/SP2131-2019\(50963\).PDF](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2sep2019/SP2131-2019(50963).PDF)
- Sentencia SP480-2025 (5 de marzo). Radicado 66386 (M. P. Myriam Ávila Roldán). <https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=175921#:-:text=9.,10>.
- Sentencia SU-048 de 2022 (16 de febrero). Expediente T-8.303.929 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU048-22.htm>
- Sentencia T-016 de 2022 (24 de enero). Expediente T-8.335.196 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-016-22.htm>
- Sentencia T-064 de 2023 (13 de marzo). Expediente T-8.938.896 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-064-23.htm>

- Sentencia T-140 de 2021 (14 de mayo). Expediente T-7.936.421 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-140-21.htm>
- Sentencia T-184 de 2017 (28 de marzo). Expediente T-5853839 (M. P. María Victoria Calle Correa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-184-17.htm>
- Sentencia T-241 de 2016 (16 de mayo). Expediente T-5.310.907 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-241-16.htm>
- Sentencia T-634 de 2013 (13 de septiembre). Expediente T-3900495 (M. P. María Victoria Calle Correa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-634-13.htm>
- Sentencia T-772 de 2015 (16 de diciembre). Expediente T-4.991.216 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-772-15.htm>
- Sentencia T-878 de 2014 (18 de noviembre). Expediente T-4.190.881 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>
- Tantaleán Odar, R. M. (2016, 1.º de febrero). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 13(43). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Vivas, E. (2020). *Mamá desobediente. Una mirada feminista a la maternidad*. Catalonia.